



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1390

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 25 de Marzo de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA Y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, instruido en contra de los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016; **URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dichos indicados, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 16 de marzo de 2021, que recae en el expediente **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR

VISTOS: Con fecha 28 de septiembre de 2020, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Candelaria, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en lo relativo Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización

Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Página web www.asecam.gob.mx correo electrónico: asecam@asecam.gob.mx. Tel. y fax (01 981) 81 1 11 50. Página 1 de 44

Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, II primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 117, 118 primer párrafo y 120 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprende los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“... Los recursos económicos de que dispongan ..., los Municipios ..., se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. ...”* en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en los artículos 4, 5, 6, transitorio primero, Anexo 2 en lo relativo al Sector Público Municipal, Anexo 3.A, Anexo 3.B y Anexo 6 del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016; artículos 2 fracción II y III, 4, 5 y 8 del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Candelaria, Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2016.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliar ASE/DAA/163/2017 de fecha 27 de junio de 2017, emitida por el Director de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Candelaria, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: *“... Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria para el Ejercicio Fiscal 2016: Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago, Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos. Ingresos previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Candelaria para el ejercicio Fiscal 2016: Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas. Gastos previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Candelaria para el Ejercicio Fiscal 2016: Que tengan como fuente de financiamiento los conceptos de ingresos antes descritos.”* Misma que fue emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada mediante acta circunstanciada 01 con fecha 28 de junio de 2017.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 13 de septiembre de 2017 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de septiembre de 2017 mediante oficio ASE/DAA/225/2017 para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 28 de septiembre de 2017 presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número SMDIF/DG/0392/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria. Mismo que fuera notificado con fecha 31 de octubre de 2017, mediante oficio ASE/AS/408/2017 de fecha 31 de octubre de 2017. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente

la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada presentó ante la Dirección de Auditoría "A" de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número SMDIF/DG/0392/2017, presentado con fecha 15 de diciembre de 2017.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el ANTECEDENTE III, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría "A" de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 17 de abril de 2018 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 15 de mayo de 2018 mediante oficio ASE/DAA/114/2018 de fecha 14 de mayo de 2018 y en cuyo DICTAMEN PRIMERO se dictaminó tener por no solventada las observaciones 18, 20 y 21 que integran el informe de resultados marcado con el número O05, al tenor siguiente:

"... Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria..."

"...Observación 18

Condición a)

Se realizaron erogaciones por \$15,834.96 (son: quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos 96/100) M.N.), por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.

Detalle de las adquisiciones realizadas:

a). - Contrato sin número de fecha 9 de marzo de 2016 celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., TELMEX, (Tiendas TELMEX).

Cantidad	Descripción del bien adquirido.	SKU	# de Pagaré	Número de mensualidades	Número de Ticket	Importe total del bien con IVA incluido	Importe de los pagos mensuales con IVA incluido y descuento incluido de Cliente leal INFINITUM
1	TV LG 49" 49LF5900 SMART	1044340	Sin número	24	CAM/000133710	\$20,695.27	\$646.72

Fecha	Póliza	Cheque/ transferencia	Beneficiario	Comprobante	Mes al que corresponde el pago del recibo telefónico (facturación)	Importe
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616040001508	abril	\$646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616050001499	mayo	646.72

-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616060001491	junio	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616070001453	julio	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616080001456	agosto	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616090001457	septiembre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616100001409	octubre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616110001413	noviembre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616120001414	diciembre	646.72
Total						\$5,820.48

b). -Contrato sin número de fecha 9 de marzo de 2016 celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., TELMEX, (Tiendas TELMEX).

Cantidad	Descripción del bien adquirido.	SKU	# de Pagaré	Número de mensualidades	Número de Ticket	Importe total del bien con IVA incluido	Importe de los pagos mensuales con IVA incluido y descuento incluido de Cliente leal INFINITUM
1	TV LG 49" 49LF5900 SMART	1044340	Sin número	24	CAM/000133711	\$20,695.27	\$646.72

Fecha	Póliza	Cheque/ transferencia	Beneficiario	Comprobante	Mes al que corresponde el pago del recibo telefónico (facturación)	Importe
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616040001508	abril	\$646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616050001499	mayo	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616060001491	junio	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616070001453	julio	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616080001456	agosto	646.72

-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616090001457	septiembre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616100001409	octubre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616110001413	noviembre	646.72
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616120001414	diciembre	646.72
Total						\$5,820.48

c).-Contrato sin número de fecha 9 de marzo de 2016 celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., TELMEX, (Tiendas TELMEX).

Cantidad	Descripción del bien adquirido.	Sku	# de Pagaré	Número de mensualidades	Número de Ticket	Importe total del bien con IVA incluido	Importe de los pagos mensuales con IVA incluido y descuento incluido de Cliente leal INFINITUM
1	LAPTOP DELLINSPIRON 14 - 3442 CORE 13	1042969	Sin número	24	CAM/000133712	\$14,901.00	\$466.00

Fecha	Póliza	Cheque/ transferencia	Beneficiario	Comprobante	Mes al que corresponde el pago del recibo telefónico (facturación)	Importe
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616040001508	abril	\$466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616050001499	mayo	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616060001491	junio	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616070001453	julio	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616080001456	agosto	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616090001457	septiembre	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616100001409	octubre	466.00
-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616110001413	noviembre	466.00

-	-	-	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Factura número 130616120001414	diciembre	466.00
<i>Total</i>						\$4,194.00

Condición b)

No se registraron contablemente los pagos realizados al proveedor Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por \$17,495.44 (son: diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 44/100) M.N.), por servicios telefónicos "Planes y Paquetes", "Servicio Local" y "Tiendas Telmex".

Los pagos efectuados lo integran las siguientes facturas por servicio telefónico:

Proveedor	Factura	Mes de facturación	Fecha de pago	Importe del pago
Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	130616060001491	Junio	21-Jun-16	\$5,347.52
Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	130616080001456	Agosto	19-Ago-16	6,306.00
Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	130616100001409	Octubre	21-Oct-16	5,841.92
				\$17,495.44

La información y documentación fue solicitada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Candelaria, mediante el Requerimiento de Información para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 7 de fecha 27 de julio de 2017 notificado mediante el acta circunstanciada número 12 de fecha 28 de julio de 2017 y mediante el acta circunstanciada número 13 de fecha 2 de agosto de 2017, donde se hizo constar la recepción de la documentación presentada por la entidad fiscalizada.

Criterio.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 23 fracción II, 24, 27, 28, 35 y 38 fracción I.

Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria, artículo 7 fracción I.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIV..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria..."

"...En relación con la **observación número 18...**"

"...La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

Del oficio número SMDIF/DG/0392/2017 del 27 de septiembre de 2017 de Asunto: Solventación al Pliego de Observaciones, emitido por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria, que refiere:

"...

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN	COMENTARIO	DOCUMENTOS PRESENTADOS
Observación 18:	<u>Condición a:</u> Se realizaron erogaciones por \$15,834.96 (son: quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos 96/100) M.N.), por la adquisición de bienes	Esta entidad manifiesta que no se tenía conocimiento de dicha adquisición de bienes, esto se encuentra sustentado con un oficio. Se anexa documentación.	-Oficio SMDIF/CF/010/2017, firmado por la L.AC. Diana Carolina Hernández Olvera, Coordinadora de finanzas y por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, Directora general.

	<p>muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.</p> <p><u>Condición b:</u> No se registraron contablemente los pagos realizados al proveedor Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por \$17,495.44 (son: diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 44/100 M.N.), por servicios telefónicos "Planes y Paquetes", "Servicio Local" y "Tiendas Telmex".</p>		
--	---	--	--

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como prueba, el documento siguiente:

1.- Oficio número SMDIF/CF/010/2017 de fecha 26 de enero de 2017, de asunto: Informe sobre compra no autorizada de artículos electrónicos con cargo al recibo telefónico, emitido por las C. L.A.C. Diana Carolina Hernández Olvera, Coordinadora de Finanzas del SMDIF de Candelaria y por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, Directora General del SMDIF de Candelaria.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 18:

1.-La entidad fiscalizada manifiesta que: "...no se tenía conocimiento de dicha adquisición de bienes, esto se encuentra sustentado con un oficio...", adjuntando la prueba consistente en: "...Oficio número SMDIF/CF/010/2017 de fecha 26 de enero de 2017..." dirigido al C.P. Carlos Bautista Priego Contralor del H. Ayuntamiento del municipio de Candelaria, firmado por la L.A.C. Diana Carolina Hernández Olvera, Coordinadora de Finanzas del SMDIF de Candelaria y por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, Directora General del SMDIF de Candelaria, informando que:

"...al revisar el recibo de telefónico para efectuar su pago, me percaté de que se está haciendo un cargo por \$1,516.47 correspondiente al pago número 9 de 24 por la compra de 2 Pantallas de Tv marca LG de 42" Smart y 1 Laptop Dellinspiren,. Al darme cuenta de esto hable a la línea Telmex para conocer información acerca de esa compra..."

- "...La compra se efectuó el día 9 de marzo de 2016
- La compra fue realizada por la C. Alejandra Torres Pérez, quien era en ese momento la directora general del SMDIF Candelaria, esto lo acredito presentando su nombramiento como Directora, firmado por el C. Salvador Farías Gonzales quien es el Presidente Municipal de Candelaria.
- La compra se hizo directamente en la Tienda/Sucursal Temex ubicada en la Ciudad de Campeche, por lo cual se toma como una compra directa y en esa misma sucursal fueron entregados los artículos.
- La compra fue realizada a 24 meses con cargo al Recibo Telefónico, el cual está a nombre del Sistema Dif Candelaria.
- El primero cargo que se realizó al recibo telefónico derivado de dicha compra fue efectuado el día 25 de abril de 2016.
- Hasta el día de hoy 26 de enero de 2017 se han efectuado 8 pagos de 24, sin embargo esta entidad necesita realizar el pago del recibo telefónico por lo cual se estará efectuando el pago número 9 de 24..."

“... Al parecer las únicas personas que se encontraban informadas sobre esta compra son la C. Alejandra Torres Pérez, Directora General y el C. Uriel Hernández Velueta, Coordinador de Finanzas en esos momentos.

“...Dichos artículos no se encuentran registrados en la Contabilidad del SMDIF de Candelaria por lo cual se presume que fueron adquiridos para uso personal de los involucrados...”

2.-La prueba presentada por la entidad fiscalizada, consistente en el: “...Oficio número SMDIF/CF/010/2017 de fecha 26 de enero de 2017...” carece de la firma de recibido por el servidor público competente al que fue dirigido y no contiene el sello oficial de recibido del área o dependencia a la que fue presentado.

3.-Con base a los argumentos y pruebas presentadas por la entidad fiscalizada, se concluye que no se ha gestionado la atención a la observación ante las autoridades ministeriales competentes, toda vez que la entidad fiscalizada no presentó pruebas suficientes y fidedignas para desvirtuar la observación en comento.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:
Observación 05...”

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria...”

“...XVI.- En relación con la **observación** marcada con el número 18, del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

De acuerdo al oficio número SMDIF/DG/0392/2017, emitido por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, en su calidad de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria; la entidad fiscalizada manifiesta lo siguiente:

“...

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN	DOCUMENTOS PRESENTADOS
Observación 18:	<p><u>Condición a:</u> Se realizaron erogaciones por \$15,834.96 (son: quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos 96/100) M.N.), por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo. Los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.</p> <p><u>Condición b:</u> No se registraron contablemente los pagos realizados al proveedor Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por \$17,495.44 (son: diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 44/100) M.N.), por servicios telefónicos “Planes y Paquetes”, “Servicio Local” y “Tiendas Telmex”.</p>	-Oficio SMDIF/0535/2017 firmado por la Br Iris Genoveba Moguel Cruz, Directora General del SMDIF Candelaria.

...”

Del oficio número SMDIF/DG/0535/2017, emitido por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz, en su calidad de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria; la entidad fiscalizada manifiesta lo siguiente:

“...Observación 18: Referente a la compra de 3 artículos: 2 Pantallas Smart tv y 1 Laptop con cargo al recibo telefónico Telmex manifiesto que ya se levantó el acta de querrela en contra de la o las personas que resulten responsables por dicha compra ya que al momento de yo tomara posesión del Cargo de Directora General no se me realizo entrega de algunos de estos bienes. Presento Copia de Acta de Querrela...”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.-Copia simple de oficio número SMDIF/DG/0535/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, signado por Br. Iris Genoveva Moguel Cruz, directora del Sistema Municipal DIF de Candelaria.
- 2.-Copia simple de la póliza número E00836 de fecha 23 de noviembre de 2017, sin firma de personal público competente, consta de 1 (una) foja.
- 3.-Copia simple de Factura número 130617080001334, mes de facturación Agosto, a nombre de Teléfonos de México S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja.
- 4.-Copia simple de Factura número 130617090001351, mes de facturación septiembre a nombre de Teléfonos de México, S.A. de C.V., consta de 1 (una) foja.
- 5.-Copia simple de Factura número 130617100001368, mes de facturación octubre a nombre de Teléfonos de México, consta de 1 (una) foja.
- 6.-Copia simple de documento de nombre Teléfono de México S.A. de C.V. ilegible, consta de 1 (una) foja.
- 7.-Copia simple de documento de nombre Teléfonos de México S.A. de C.V., ilegible, consta de 1 (una) foja.
- 8.-Copia simple de documento de nombre Teléfono de México S.A de C.V. ilegible, consta de 1 (una) foja.
- 9.-Copia simple de Contrato que celebra por una parte Teléfonos de México S.A. de C.V., con fecha 09 de marzo de 2016, signado por Alejandra Torres Pérez, consta de 2 (dos) fojas.
- 10.-Copia simple de Denuncia y/o Querrela, ilegible la parte que corresponde a la firma, consta de 2 (dos) fojas.
- 11.-Copia simple de acta de Querrela, número AC-11-2017-937, Fiscalía, Candelaria, signado por Licda. Fabiola Yargeli Cocom Mendoza, Asesor Jurídico, consta de 2 (dos) fojas.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** número 18:

1.- La entidad argumenta lo siguiente:

“...Referente a la compra de 3 artículos: 2 Pantallas Smart tv y 1 Laptop con cargo al recibo telefónico Telmex manifiesto que ya se levantó el acta de querrela en contra de la o las personas que resulten responsables por dicha compra ya que al momento de yo tomara posesión del Cargo de Directora General no se me realizo entrega de algunos de estos bienes...”

2.- Si bien es cierto que la entidad fiscalizada presenta como prueba Denuncia interpuesta ante el Agente del Ministerio Público del Fuero común en relación al delito de robo de los siguientes bienes:

Cantidad	Descripción del bien adquirido.	Importe de los pagos mensuales con IVA incluido y descuento incluido de Cliente leal INFINITUM
1	TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$646.72
1	TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$646.72
1	LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442 CORE 13	\$466.00

Esta no solventa la observación en cuestión en razón de que la misma versa en relación a que se realizaron erogaciones por la adquisición de bienes muebles que no se encontraron físicamente en el organismo, los bienes adquiridos no fueron registrados en la contabilidad ni se incluyeron en el inventario de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2016.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades..."

"...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria..."

"...Observación 20

Condición.

Se efectuaron pagos por \$422,268.78 (son: cuatrocientos veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Documentación faltante	Beneficiario	Importe	Partida presupuestal
25/02/2016	C00327	Cheque 189	-	-	Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.	Roberta Pérez Gómez	13,535.55	1131-1
29/02/2016	C00330	Cheque 192	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	Comisión federal de Electricidad	8,457.00	3111-1
29/02/2016	C00331	Cheque 193	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1
11/03/2016	C00346	Cheque 258	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	5,000.00	3612-1
29/04/2016	C00387	Cheque 297	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1

					recepción de los vales.			
06/04/2016	D00048	-	-	-	Sin documento donde conste la evidencia del gasto realizado (multa ante el SAT).	-	27,055.00	3951-1
09/05/2016	C00394	Cheque 305	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	\$3,500.00	1131-1
09/05/2016	C00395	Cheque 306	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Luz del Alba Moreno González	\$9,147.84	1131-1
09/05/2016	C00396	Cheque 307	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Imelda Barrena Arrellano	6,291.05	1131-1
09/05/2016	C00410	Cheque 321	BAFDH-19902/ BAFDH- 19902/A0005034/2125	07/04/2016	Sin órdenes de compra, orden de pago y sin documentación por la cantidad de \$4,370.00	Uriel Hernández Velueta	4,370.00	2531-1
31/05/2016	D00087	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1
10/06/2016	C00433	Cheque 344	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.	-	5,800.00	3231-1
10/06/2016	D00091	-	-	-	La documentación anexa no corresponde a los conceptos del gasto registrados en la póliza. (falta	-	11,236.08	3751-1

					el oficio de comisión y la comprobación de los viáticos proporcionados)			
30/06/2016	D00104	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.00	1131-1
12/07/2016	C00454	-	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	-	6,291.05	1131-1
29/07/2016	D00129	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1
19/08/2016	C00480	Cheque 390	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	Telmex S.A. de C.V.	3,356.00	3141-1
30/08/2016	C00489	Cheque 400	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1
09/08/2016	C00546	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la	-	4,900.00	3751-1

					comprobación de los viáticos proporcionados.			
05/08/2016	C00547	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,865.00	3751-1
12/08/2016	E00148	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	2,447.00	3751-1
12/08/2016	E00149	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio, oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados, solicitudes de apoyo y órdenes de compra.	-	19,639.00	2161-1
06/09/2016	E00152	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	-	53,772.00	3111-1
08/09/2016	E00154	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	13,795.00	3751-1
10/09/2016	E00155	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,726.00	3751-1
23/09/2016	E00163	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados. Sin solicitudes de apoyo.	-	14,024.00	4411-1
30/09/2016	C00555	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	13,920.00	3751-1
03/10/2016	E00170	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor	-	12,520.60	1131-1

					público competente.			
04/10/2016	E00172	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,200.00	3751-1
12/10/2016	E00129	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,010.00	3751-1
21/10/2016	E00181	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	11,396.00	3751-1
21/10/2016	E00179	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,880.00	3751-1
21/10/2016	E00178	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,850.00	3751-1
31/10/2016	E00084	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1
04/10/2016	E00174	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,000.00	3751-1
11/11/2016	C00516	Cheque 453	-	-	Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.	Rodrigo Joaquín Matos Bacelis	22,665.41	1521-1
23/11/2016	E00113	Transferencia 528410	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de las impresiones y requisición del área solicitante.	Uriel Hernández Velueta	4,950.00	3612-1
18/11/2016	E00115	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por	-	5,400.00	2961-1

					concepto de las impresiones y requisición del área solicitante. Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.				
17/11/2016	E00116	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de la reparación y mantenimiento de camioneta y requisición del área solicitante.	Juan Francisco Vargas Gálvez	8,105.00	3551-1	
01/12/2016	E00099	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1	
Total								\$399,603.37	

La información y documentación fue solicitada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria mediante el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 05 de fecha 3 de julio de 2017 notificado mediante el acta circunstanciada número 04 de fecha 4 de julio de 2017 y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 5 de julio de 2017, donde se hizo constar la recepción de la documentación presentada por la entidad fiscalizada y mediante el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 08 de fecha 6 de septiembre de 2017 notificado mediante el acta circunstanciada número 14 de fecha 7 de septiembre de 2017 y mediante el acta circunstanciada número 15 de fecha 12 de septiembre de 2017, donde se hizo constar la recepción de la documentación presentada por la entidad fiscalizada.

Criterio.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 39.

Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria, artículo 7 fracción I.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX...

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria...”

“...En relación con la **observación número 20...**”

“...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones para la observación.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Oficio número SMDIF/DG/0396/2017 de fecha 26 de enero de 2017, firmado por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, en original, consta de 2 (dos) fojas.
- 2.- Póliza C00331 del 29/02/2016, Concepto Pago de vales de febrero a sindicalizados Beneficiario: Aurelio Montejo Pérez, Cheque 193, en lo que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 3 (tres) fojas.
- 3.- Póliza C00387 del 29/04/2016, Concepto Vales del mes de abril, Beneficiario: Aurelio Montejo Pérez, Cheque 297, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 4 (cuatro) fojas.
- 4.- Póliza D00087 del 31/05/2016, Concepto Registro de pago de Vales, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 3 (tres) fojas.
- 5.- Póliza D00104 del 30/06/2016, Concepto Registro de pago de Vales, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 4 (cuatro) fojas.
- 6.- Póliza D00129 del 29/07/2016, Concepto Registro de pago de Vales, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 3 (tres) fojas.
- 7.- Póliza C00489 del 30/08/2016, Concepto Registro de pago de Vales, Beneficiario Aurelio Montejo Pérez, Cheque 400, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 4 (cuatro) fojas.
- 8.- Póliza E00170 del 03/10/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 4 (cuatro) fojas.
- 9.- Póliza E00084 del 31/10/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 3 (tres) fojas.
- 10.- Póliza E00099 del 01/12/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, en la que se anexa documentación soporte, en copia simple, consta de 3 (tres) fojas.
- 11.- Oficio número SMDIF/DG/0397/2017 de fecha 26 de enero de 2017, firmado por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, en original, consta de 1 (una) foja.
- 12.- Póliza C00516 del 11/11/2016, Concepto FINIQUITO DE LIC. RODRIGO MATOS Beneficiario Rodrigo Joaquín Matos Bacelis, Cheque 453, en lo que se anexa documentación soporte, en copia simple, en lo que anexa documentación soporte, consta de 5 (cinco) fojas.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **20**:

Esta entidad fiscalizadora hace una aclaración pertinente a esta observación en comentario, debido a que el monto de la observación es por \$422,268.78 (son: cuatrocientos veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), importe que no coincide con el total del cuadro presentado con las observaciones de gastos realizados, sin documentación comprobatoria y justificativa, por \$399,603.37 (son: trescientos noventa y nueve mil seiscientos tres pesos 37/100 M.N.), el cual es incorrecto, sin embargo el total de todos los gastos plasmados en el cuadro mencionado si suman el importe de nuestra condición emitida por \$422,268.78 (son: cuatrocientos veintidós mil doscientos sesenta y ocho pesos 78/100 M.N.), por lo que se procede a realizar el análisis de las pruebas presentadas.

1.-La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones en su informe de solventación presentado a este órgano de fiscalización superior; por lo que se procede al análisis de las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada consistente en: “Oficio número SMDIF/DG/0396/2017 de fecha 26 de enero de 2017, firmado por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, en original...”; el oficio referido por la entidad fiscalizada versa en su contenido: “...me dirijo a usted para informarle que el pago de vales a personal sindicalizado se les hace en efectivo y no en especie esto porque aquí en el municipio no hay proveedor de vales. De igual manera le informo que al inicio del año el pago de vales se hacía por medio de cheque al C. Aurelio Montejo Pérez quien es Secretario del Sindicato y él era quien se encargaba de distribuir el dinero entre el personal, así se anexa las hojas que comprueban que los vales fueron pagados al personal sindicalizado...”.

2.-En lo que respecta al: “...Oficio número SMDIF/DG/0397/2017 de fecha 26 de enero de 2017, firmado por la Br. Iris Genoveba Moguel Cruz Directora del Sistema Municipal DIF Candelaria, en original...” presentado por la entidad fiscalizada, su contenido versa: “...me dirijo a usted para informarle que la póliza C00516 de fecha 11/11/2016 si cuenta con su comprobación, este pago fue a favor del Lic. Rodrigo Joaquín Matos Bacelis quien fungía como Procurador en este ente por concepto de “Pago de Finiquito”...”, por lo que esta entidad fiscalizadora realizó el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferecia	Comprobante	Fecha del comprobante	Documentación faltante	Beneficiario	Importe	Partida presupuestal	Análisis de las pruebas presentadas por la entidad fiscalizada.

25/02/2016	C00327	Cheque 189	-	-	Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.	Roberta Pérez Gómez	13,535.55	1131-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado .
29/02/2016	C00330	Cheque 192	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	Comisión federal de Electricidad	8,457.00	3111-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado .
29/02/2016	C00331	Cheque 193	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1	1.-Considerando que el pago de los vales se realizó por medio de cheque a nombre del C. Aurelio Montejo Pérez, secretario del Sindicato; se tiene que la prueba consistente en "...Póliza C00331 del 29/02/2016, Concepto Pago de vales de febrero a sindicalizados Beneficiario: Aurelio Montejo Pérez, Cheque 193..."; es aceptada como válida por esta entidad fiscalizadora, sin embargo, la información adjunta carece de la documentación que se detalla: Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por

									lo que se tiene por no solventado.
11/03/2016	C00346	Cheque 258	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	5,000.00	3612-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
29/04/2016	C00387	Cheque 297	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1	1.-Considerando que el pago de los vales se realizó por medio de cheque a nombre del C. Aurelio Montejo Pérez, secretario del Sindicato; se tiene que la prueba consistente en "...Póliza C00387 del 29/04/2016, Concepto Vales del mes de abril, Beneficiario: Aurelio Montejo Pérez, Cheque 297...", esta entidad fiscalizadora la considera como válida, sin embargo, la información adjunta carece de la documentación que se detalla: Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.
06/04/2016	D00048	-	-	-	Sin documento donde conste la evidencia del gasto realizado (multa ante el SAT).	-	27,055.00	3951-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas

									para este apartado, se tiene por no solventado.
09/05/2016	C00394	Cheque 305	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	\$3,500.00	1131-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
09/05/2016	C00395	Cheque 306	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Luz del Alba Moreno González	\$9,147.84	1131-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
09/05/2016	C00396	Cheque 307	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	Imelda Barrena Arrellano	6,291.05	1131-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
09/05/2016	C00410	Cheque 321	BAFD H-19902 / BAFD H-19902 /A0005034/2125	07/04/2016	Sin órdenes de compra, orden de pago y sin documentación por la cantidad de \$4,370.00	Uriel Hernández Velueta	4,370.00	2531-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
31/05/2016	D00087	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1	1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza D00087 del 31/05/2016, Concepto Registro de pago de Vales, en lo que se anexa documentación soporte..."; se constató el pago bancario por un

									<p>importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto de vales de mayo, según comprobante de pago con número de folio 352080 de fecha 31 de mayo de 2016; sin embargo, la información adjunta, carece de la documentación que se detalla:</p> <p>Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.</p>
10/06/2016	C00433	Cheque 344	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio y solicitud del área que requiere los materiales adquiridos.	-	5,800.00	3231-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
10/06/2016	D00091	-	-	-	La documentación anexa no corresponde a los conceptos del gasto registrados en la póliza. (falta el oficio de comisión y la comprobación de los viáticos proporcionados)	-	11,236.08	3751-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
30/06/2016	D00104	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales.	-	12,520.00	1131-1	<p>1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza D00104 del 30/06/2016, Concepto de Registro de</p>

					Nómina firmada por servidor público competente.				<p>pago de Vales, en la que se anexa documentación soporte..."; se constató el pago bancario por un importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.) por concepto de vales junio, según pago con número de folio 470840 de fecha 30 de junio de 2016; sin embargo, la información adjunta, carece de la documentación que se detalla:</p> <p>Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.</p>
12/07/2016	C00454	-	-	-	Nómina o recibo firmado por el empleado beneficiado y por el servidor público competente.	-	6,291.05	1131-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
29/07/2016	D00129	-	-	-	<p>Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales.</p> <p>Nómina firmada por servidor público competente.</p>	-	12,520.60	1131-1	<p>1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza D00129 del 29/07/2016, Concepto Registro de pago de Vales, en la que se anexa documentación soporte..."; se</p>

									<p>constató el pago bancario por un importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.), Cod. Descripción: R01 pago de nómina de fecha ilegible; sin embargo, la información adjunta, carece de la documentación que se detalla:</p> <p>Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.</p>
19/08/2016	C00480	Cheque 390	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	Telmex S.A. de C.V.	3,356.00	3141-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
30/08/2016	C00489	Cheque 400	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	Aurelio Montejo Pérez	12,520.60	1131-1	<p>1.-Considerando que el pago de los vales se realizó por medio de cheque a nombre del C. Aurelio Montejo Pérez, secretario del Sindicato; se tiene que la prueba consistente en "...Póliza C00489 del 30/08/2016, Concepto Registro de pago de Vales, Beneficiario Aurelio Montejo Pérez, Cheque 400, en lo que se</p>

									<p>anexa documentación soporte..."; sin embargo, la información adjunta carece de la documentación que se detalla:</p> <p>Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.</p>
09/08/2016	C00546	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,900.00	3751-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
05/08/2016	C00547	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,865.00	3751-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
12/08/2016	E00148	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	2,447.00	3751-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
12/08/2016	E00149	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio, oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados, solicitudes de apoyo y órdenes de compra.	-	19,639.00	2161-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>
06/09/2016	E00152	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio.	-	53,772.00	3111-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó</p>

									justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
08/09/2016	E00154	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	13,795.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
10/09/2016	E00155	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,726.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
23/09/2016	E00163	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados. Sin solicitudes de apoyo.	-	14,024.00	4411-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
30/09/2016	C00555	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	13,920.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
03/10/2016	E00170	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1	1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza E00170 del 03/10/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, en la que se anexa documentación

									soporte..."; se constató el pago bancario por un importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto de vales de octubre, según comprobante de pago con número de folio 450590 de fecha 31 de octubre de 2016; sin embargo, la información adjunta, carece de la documentación que se detalla: Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.
04/10/2016	E00172	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	4,200.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
12/10/2016	E00129	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,010.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
21/10/2016	E00181	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	11,396.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se

									tiene por no solventado.
21/10/2016	E00179	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,880.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
21/10/2016	E00178	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,850.00	3751-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
31/10/2016	E00084	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.	-	12,520.60	1131-1	1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza E00084 del 31/10/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS, en la que se anexa documentación soporte..."; se constató el pago bancario por un importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto de vales de octubre, según comprobante de pago con número de folio 450590 de fecha 31 de octubre de 2016. 2.-El comprobante bancario descrito anteriormente; fue anexado

								<p>como soporte de la "...Póliza E00170 del 03/10/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZADOS..." el cual fue presentado por la entidad fiscalizada; por lo que no se toma como válido para este apartado.</p> <p>3.-La información adjunta, carece de la documentación que se detalla:</p> <p>Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.</p>	
04/10/2016	E00174	-	-	-	Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	3,000.00	3751-1	<p>La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.</p>

					Finiquito firmado de recibido por el empleado liquidado y firmado por el servidor público competente.				1.-Con base a la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en, "...Oficio número SMDIF/DG/0397 /2017 de fecha 26 de enero de 2017...", mediante el cual comenta "...me dirijo a usted para informarle que la póliza C00516 de fecha 11/11/2016 si cuenta con su comprobación, este pago fue a favor del Lic. Rodrigo Joaquín Matos Bacelis quien fungía como Procurador en este ente por concepto de "Pago de Finiquito...", se comprueba que la entidad fiscalizada celebró convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo con el C. Rodrigo Joaquín Matos Bacelis, convenio que fue presentado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que está debidamente validado, por lo que se tiene por solventado, este apartado.
11/11/2016	C00516	Cheque 453	-	-		Rodrigo Joaquín Matos Bacelis	22,665.41	1521-1	
23/11/2016	E00113	Transferencia 528410	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de las impresiones y	Uriel Hernández Velueta	4,950.00	3612-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni

					requisición del área solicitante.				ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
18/11/2016	E00115	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de las impresiones y requisición del área solicitante. Sin oficio de comisión ni la comprobación de los viáticos proporcionados.	-	5,400.00	2961-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
17/11/2016	E00116	-	-	-	Sin factura, orden de pago y orden de servicio por concepto de la reparación y mantenimiento de camioneta y requisición del área solicitante.	Juan Francisco Vargas Gálvez	8,105.00	3551-1	La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para este apartado, se tiene por no solventado.
01/12/2016	E00099	-	-	-	Sin factura por la compra de vales de despensa, orden de compra, orden de pago y nómina firmada por los empleados donde conste la recepción de los vales. Nómina firmada por servidor público competente.		12,520.60	1131-1	1.-Considerando la prueba presentada por la entidad fiscalizada consistente en "...Póliza E00099 del 01/12/2016, Concepto PAGO DE VALES A SINDICALIZAD OS, en la que se anexa documentación soporte..."; se constató el pago bancario por un importe de \$12,520.60 (son: doce mil quinientos veinte pesos 60/100 M.N.), por concepto de vales11, según comprobante de pago con número de folio 580210 de fecha 1 de diciembre de 2016; sin embargo, la información adjunta, carece de la

									documentación que se detalla: Sin orden de pago y la nómina no se encuentra firmada por servidor público competente, por lo que se tiene por no solventado.
							Total	\$399,603.37	

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** por \$22,665.41 (son: veintidós mil seiscientos sesenta y cinco pesos 41/100 M.N.), y por **no solventada** la **observación** por \$399,603.37 (son: trescientos noventa y nueve mil seiscientos tres pesos 37/100 M.N.).

Acción emitida:

Observación 05...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria...”

“...XVIII.- En relación con la observación marcada con el número 20, del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no emitió justificaciones, aclaraciones ni pruebas respecto a la observación en cuestión, en consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por no solventada la observación.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades...”

“...Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria...”

“...Observación 21

Condición.

Se efectuaron pagos por \$106,334.89 (son: ciento seis mil trescientos treinta y cuatro pesos 89/100 M.N.), sin documentación justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Comprobante	Fecha del comprobante	Documentación faltante	Beneficiario	Importe	Partida presupuestal
12/04/2016	C00377	Cheque 287	70	01/04/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino de los bienes adquiridos.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	\$4,279.99	3612-1
11/05/2016	C00417	Cheque 328	78	11/05/2016	Sin orden de pago, orden de compra y requisición del área solicitante.	Miguel Ángel Izquierdo Rico	9,918.00	2111-1

09/06/2016	C00431	Cheque 342	C18 996	09/06/2017	Sin orden de pago, orden de compra, requisición del área solicitante y bitácora de combustible.	Grupo Gasolero Villamon S.A. de C.V.	35,000.00	2611-1
16/06/2016	D00149	-	A97EE	30-06-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Leopoldo Borjas Martínez	3,800.00	3511-1
12/07/2016	C00452	Cheque 356	A586	07/06/2016	Sin orden de pago, orden de compra, así como el comprobante de entrada y salida del almacén de la papelería adquirida.	Martha Patricia Santiago Pinto	21,424.12	2111-1
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1278	30-04-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	3231-1
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1318	31-05-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	3231-1
12/07/2016	C00453	Cheque 357	A1079	19-01-2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	870.00	3231-1
12/07/2016	C00456	Cheque 361	A 0006164	20/07/2016	La documentación sólo corresponde a un sólo vehículo (el vehículo que motivó la adquisición de 8 llantas es el mismo en las órdenes de compra ambas del día 20 de octubre de 2015).	Refaccionaria Automotriz de las 16 S.A. de C.V.	12,488.98	3551-1
10/08/2016	C00471	Cheque 381	DCAMFCA-0013833	10/08/2011	Sin orden de pago, orden de compra y requisición del área solicitante.	DICONSA S.A. de C.V.	3,000.00	2211-1
10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1379	15/07/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	1,914.00	2111-1
10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1365	30/06/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	2111-1

10/08/2016	C00470	Cheque 380	A1400	19/07/2016	Sin orden de pago, orden de servicio y requisición del área solicitante.	Francisco Esteban Mass Canul	2,900.00	2111-1
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	IBAZO52409	09/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino del servicio o bienes adquiridos.	Iris Genoveba Moguel Cruz	1,334.40	2161-1
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	IBAZO52410	09/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino del servicio o bienes adquiridos.	Iris Genoveba Moguel Cruz	328.40	2161-1
10/08/2016	E00039	Transferencia 370179	15272	10/08/2016	Sin orden pago, orden de compra, requisición del área solicitante y destino del servicio o bienes adquiridos.	Iris Genoveba Moguel Cruz	377.00	2161-1
Total							\$106,334.89	

La información y documentación fue solicitada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria mediante el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 05 de fecha 3 de julio de 2017 notificado mediante el acta circunstanciada número 04 de fecha 4 de julio de 2017 y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 5 de julio de 2017, donde se hizo constar la recepción de la documentación presentada por la entidad fiscalizada y mediante el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 08 de fecha 6 de septiembre de 2017 notificado mediante el acta circunstanciada número 14 de fecha 7 de septiembre de 2017 y mediante el acta circunstanciada número 15 de fecha 12 de septiembre de 2017, donde se hizo constar la recepción de la documentación presentada por la entidad fiscalizada.

Criterio.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 39.

Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria, artículo 7 fracción I.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria..."

"...En relación con la **observación número 21...**"

"...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones, ni ofreció pruebas para la observación en comento, en consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación.**"

Acción emitida:

Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Página web www.asecam.gob.mx correo electrónico: asecam@asecam.gob.mx. Tel. y fax (01 981) 81 1 11 50. Página 32 de 44

Observación 05...

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria...”

“...XIX.- En relación con la observación marcada con el número 21, del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no emitió justificaciones, aclaraciones ni pruebas respecto a la observación en cuestión, en consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por no solventada la observación.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades...”

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Candelaria, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”**; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos al Patrimonio del Ente como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: **“Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten... o el Patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes...”** y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos..., al Patrimonio de los Entes Públicos,... la Entidad de Fiscalización procederá a:...”,** fracción I, 60 que en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado,..., al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades”** y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que en su parte conducente refiere: **“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten... al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, antes de su reforma del 27 de junio de 2017; y en el artículo 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *"A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..."* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *"Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. ALEJANDRA TORRES PEREZ, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **18 inciso a) y b) y 20** específicamente en lo relativo a las pólizas C00327, C00330, C00331, C00346; formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad.

C. URIEL HERNANDEZ VELUETA, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **20** específicamente en lo relativo a las pólizas C00327, C00330, C00331, C00346, C00387, D00048, C00394, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433, D00091, D00104, C00454, D00129, C00480, C00489, C00546, C00547, E00148, E00149, E00152, E00154, E00155, E00163, C00555, E00170, E00172, E00181, E00179, E00178, E00084, E00174, E00113, E00115, E00116 y E00099; y observación número **21**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad.

C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **20** específicamente en lo relativo a las pólizas C00387, D00048, C00394, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433, D00091, D00104, C00454, D00129, C00480, C00489, C00546, C00547, E00148, E00149, E00152, E00154, E00155, E00163, C00555, E00170, E00172, E00181, E00179, E00178, E00084, E00174, E00113, E00115, E00116 y E00099; y observación **21**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad.

Citación motivada por los hechos u omisiones siguientes:

En respecto de la **observación número 18 inciso a) y b)** se tiene:

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, realizó erogaciones que ascendió a la cantidad de \$15,834.96 (Son: quince mil ochocientos treinta y cuatro pesos 96/100 m.n.), motivado por el pago mensual a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por la adquisición de dos TV LG 49" 49LF5900 SMART -con un precio unitario de \$20,695.27 (son: veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 27/100 m.n.)- y una LAPTOP DELLINSPIRON 14 - 3442 CORE 13 -con un precio unitario de \$14,901.00 (son: catorce mil novecientos un pesos 00/100 m.n.)-, erogaciones que se materializaron a través del pago

mensual del servicio de telefonía brindado al ente público por la empresa Teléfonos de México S.A.B de C.V., como se aprecia en los recibos de los meses de abril a octubre de 2016, en los cuales en el apartado de TIENDAS TELMEX se realizó los cargos siguientes:

DESCRIPCION	IMPORTE
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
TV LG 49" 49LF5900 SMART	\$743.36
LAPTOP DELLINSPIRON 14 – 3442	\$535.23

Los bienes muebles adquiridos por el ente público ascendieron a la cantidad total de \$56,291.54 (son: cincuenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 54/100 m.n.).

Las adquisiciones de los referidos bienes fueron solicitados y realizadas por la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, en el ejercicio de sus funciones de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, entre las cuales se encuentra la representación del organismo, así como la supervisión de la correcta adquisición de recursos materiales, tal y como lo disponen los artículos 6 y 7 fracción I y V del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria -vigente en el ejercicio fiscal 2016-, toda vez que por medio del Escrito de fecha 9 de marzo de 2016 dirigido a Teléfonos de México SA DE CV, en el cual solicita se cargue a la línea telefónica 9828260349 del Sistema DIF de Candelaria, las parcialidades por la adquisición de dos TV LG 49" 49LF5900 SMART y una LAPTOP DELL INSPIRON 14-3442 CORE 13. Siendo incluso el servidor público que celebró con el proveedor de los bienes muebles los instrumentos siguientes:

- CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, SA.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACION SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACION ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMNARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO SAB DE CV, la cantidad de \$20,695.27 (Son: veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 27/100 m.n.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PEREZ.
- CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, SA.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACION SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACION ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMNARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una TV 49" 49LF5900 SMART; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO SAB DE CV, la cantidad de \$20,695.27 (Son: veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 27/100 m.n.) por la adquisición de una TV 49" 49LF5900 SMART; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PEREZ.
- CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELEFONOS DE MEXICO, SA.B. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA TELMEX Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACION SOCIAL SE INDICAN EN LA CARTA ACEPTACION ADJUNTA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA PERSONA QUE SUSCRIBE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMNARÁ EL CLIENTE de fecha 9 de marzo de 2016; recibo de fecha 9 de marzo de 2016 a través del cual se hizo constar la entrega de una LAPTOP DELL INPIRON 14-3442; Pagaré por medio del cual el SUB SISTEMA DIF CANDELARIA se obligó a pagar la TELEFONOS DE MÉXICO SAB DE CV, la cantidad de \$14,901.00 (Son: catorce mil novecientos un pesos 00/100 m.n.) por la adquisición de una LAPTOP DELL INPIRON 14-3442; documentales de cuya vista se aprecia que contienen el nombre y firma de la C. ALEJANDRA TORRES PEREZ.

Documentales en los que se aprecia la participación material y directa de la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, esto por obrar su nombre y firma en estos, por lo que se infiere por parte de este ente de fiscalización su probable responsabilidad. Omitiéndose incluso el registro contable de los citados pagos al proveedor Teléfono de México S.A.B. de C.V. por los servicios brindados dentro de los que se encuentran "Planes y Paquetes", "Servicio Local" y "Tiendas Telmex".

Los actos descritos con anterioridad contravinieron con lo establecido en el artículo 134 primer párrafo que en su parte conducente señala "... Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, 58, 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, 23 fracciones II y III, 27, 35, 38 fracción I y 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, esto en razón de que los citados bienes adquiridos por la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria no se encontraron físicamente en las instalaciones del ente público. Por lo que, se presume su responsabilidad en la probable comisión de un daño estimable en dinero al patrimonio del ente público, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción I, 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En respecto a la **observación 20**, se tiene:

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria durante el ejercicio fiscal 2016, realizó erogaciones que ascendieron a la cantidad de \$399,603.37 (*son: trescientos noventa y nueve mil seiscientos tres pesos 37/100 M.N.*). -monto determinado como no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Candelaria- la cual se encuentra desglosada por los conceptos y cantidades descritas en las pólizas referidas en la presente observación -que se tiene por insertada a la letra atendiendo al principio de economía procesal-.

Pagos que se realizaron en contravención a lo establecido en los artículos 134 primer párrafo que en su parte conducente señala "... Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, 41, 42 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, 42 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, en virtud de que se realizaron sin contar con la documentación comprobatoria ni justificativa correspondiente, lo que trae como consecuencia la presunción de un probable daño al patrimonio del ente público, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción I, 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Omisiones presuntamente atribuidas a las **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones de Enero a Marzo del Ejercicio Fiscal 2016; **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones de Abril a Diciembre del Ejercicio Fiscal 2016; y del **C. URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, toda vez que, en el caso de las primeras dos de las citadas, tenían la representación legal del ente, facultades y atribuciones dentro de las cuales se encuentra la dirección y supervisión de las actividades administrativas del ente y la correcta administración de sus recursos financieros, tal y como disponen los artículos 6 y 7 fracción II, V y X del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria -vigente durante el ejercicio fiscal 2016-. Siendo que en el caso del **C. URIEL HERNANDEZ VELUETA**, correspondía llevar los registros contables de los Ingresos y Egresos del Sistema DIF y su comprobación, tal y como lo señala el artículo 11 fracciones II, III, VI y X del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria -vigente durante el ejercicio fiscal 2016-.

Y en lo correspondiente a la **observación 21**, se tiene:

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, realizó erogaciones por la cantidad de \$106,334.89 (Son: ciento seis mil trescientos treinta y cuatro pesos 89/100 m.n.) la cual se encuentra desglosada por los conceptos y cantidades descritas en las pólizas referidas en la presente observación -que se tiene por insertada a la letra atendiendo al principio de economía procesal-.

Pagos que se realizaron en contravención a lo establecido en los artículos 134 primer párrafo que en su parte conducente señala "... Los recursos económicos de que dispongan..., los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, 41, 42 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, 42 primer párrafo de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental y 27 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, en virtud de que se realizaron sin contar con la documentación justificativa del gasto, lo que trae como consecuencia la presunción de un probable daño al patrimonio del ente público, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción I, 60 y 61 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Omisiones presuntamente atribuidas a la **C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones de Abril a Diciembre del Ejercicio Fiscal 2016; y del **C. URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, toda vez que, en el caso de la primera, tenía la representación legal del ente, facultades y atribuciones dentro de las cuales se encuentra la dirección y supervisión de las actividades administrativas del ente y la correcta administración de sus recursos financieros, tal y como disponen los artículos 6 y 7 fracción II, V y X del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria *-vigente durante el ejercicio fiscal 2016-*. Siendo que en el caso del **C. URIEL HERNANDEZ VELUETA**, correspondía llevar los registros contables de los Ingresos y Egresos del Sistema DIF y su comprobación, tal y como lo señala el artículo 11 fracciones II, III, VI y X del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Candelaria *-vigente durante el ejercicio fiscal 2016-*.

A efecto de que comparezcan a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 13:00 HORAS.**

TERCERO. - Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAND-DIF/CP-16**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Candelaria, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio de este. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en el artículo 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *“... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquella se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad no pudo ser notificado de forma personal a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, debido a lo hecho constar en las actas circunstanciadas elaboradas con fechas 28 y 29 de septiembre de 2020, las cuales obran en los autos del expediente citado al rubro, motivos por los cuales no pudo ser notificado el proveído de inicio de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización emitió un proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche para efectos de que a través de sus titulares se sirvieran a informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, si se encontraba registrado en sus respectivos padrones estatal y/o municipal domicilio alguno de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, En caso de contar con la información solicitada deberá proporcionar la documentación que acredite dicha situación. Proveído que fue notificado con fecha 9 de noviembre de 2020, mediante oficio número ASE/DAJ/012/2020, así como mediante cédula de notificación fijada en estrados de este ente de fiscalización de fecha 10 de noviembre de 2020.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio 02.SUBSSP/DAJDH/1468/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, informó lo siguiente: *"...Después de haber realizado una minuciosa revisión en los archivos de la Unidad de Registro de Información de esta Secretaría de Seguridad Pública, hago de su conocimiento que se encontró registro de domicilio a nombre del C. URIEL HERNANDEZ VELUETA, Calle 17 entre calle 22 y 24 número 63 Cuauhtémoc, de la localidad de Candelaria, Estado de Campeche, Campeche. Respecto de la C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE, no se encontró ningún registro..."*.

En tal orden de circunstancias, este ente de fiscalización tiene por acreditado el desconocimiento de los domicilios actuales de los servidores públicos citados en el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *"Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y 16, primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. URIEL HERNANDEZ VELUETA, Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **20** específicamente en lo relativo a las pólizas C00327, C00330, C00331, C00346, C00387, D00048, C00394, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433,

D00091, D00104, C00454, D00129, C00480, C00489, C00546, C00547, E00148, E00149, E00152, E00154, E00155, E00163, C00555, E00170, E00172, E00181, E00179, E00178, E00084, E00174, E00113, E00115, E00116 y E00099; y observación número **21**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad.

C. LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **20** específicamente en lo relativo a las pólizas C00387, D00048, C00394, C00395, C00396, C00410, D00087, C00433, D00091, D00104, C00454, D00129, C00480, C00489, C00546, C00547, E00148, E00149, E00152, E00154, E00155, E00163, C00555, E00170, E00172, E00181, E00179, E00178, E00084, E00174, E00113, E00115, E00116 y E00099; y observación **21**, formuladas en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016 del municipio de Candelaria, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad.

Por los motivos y razones expuestos en el PROVEE SEGUNDO del acuerdo por medio del cual se declaró iniciado el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias. *-el cual se tiene por insertado a la letra atendiendo al principio de economía procesal-*

A efecto de que comparezcan a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 HORAS.**

TERCERO. - Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CAND-DIF/CP-16**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del

Municipio de Candelaria, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio de este. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en el artículo 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*" de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio

sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEPTIMO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **23, 24, 25, 26 y 29 todas del mes de marzo del año 2021.**

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

Lic. Jose Guadalupe Fuentes Aldana, Asistente Técnico asignado
a Procedimientos de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos
Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciséis de marzo del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia de la **C. IRMA RODRÍGUEZ RIVERA** en su carácter de **BENEFICIARIA** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario que en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**, en su calidad de concesionario para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi.

SEGUNDO: Mediante escrito del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, presentado por quien en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte el día uno de junio del mismo año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designó como beneficiaria a la **C. IRMA RODRÍGUEZ RIVERA**.

TERCERO: Por escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno de la **C. IRMA RODRÍGUEZ RIVERA**,

recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día veintiséis del mismo mes y año, comparece e informa el fallecimiento del concesionario que en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**, lo que acredita adjuntando acta de defunción correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario que en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. IRMA RODRIGUEZ RIVERA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. IRMA RODRIGUEZ RIVERA** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario que en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche a favor de la **C. IRMA RODRÍGUEZ RIVERA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, la unidad e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público a favor del concesionario quien en vida llevara el nombre de **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ**.

SÉPTIMO: Notifíquese a la **C. IRMA RODRÍGUEZ RIVERA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ** en su calidad de **CONCESIONARIO** y del **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, en su calidad de **BENEFICIARIO** del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, comparecen ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal de Transporte para **notificar** la incapacidad física del concesionario, esto en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**, en su calidad de concesionario para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha trece de abril del año dos mil once, presentado por el **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, recibido el día catorce del mismo mes y año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler, designa como beneficiario al **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**.

TERCERO: Por escrito de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno del **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler, del **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**, la cual acredita adjuntando constancia médica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de beneficiario a favor del **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**, para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, a favor del **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, la unidad e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de extinción de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación del tarjetón de conductor certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público a favor del concesionario **C. MANUEL JESUS CONDE GUTIERREZ**

SÉPTIMO: Notifíquese al **C. MANUEL ALEJANDRO CONDE LEÓN**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Rosalba García Custodio (Denunciante)

R. P. H. C. Iniciales de Datos Reservados
(Agravada)

En el Toca 01/20-2021/0095, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00183 instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de marzo de dos mil veinte, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

VISTOS: El presente Toca 01/20-2021/95, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el **Acusado, Defensor y Ministerio Público** en contra de la **Sentencia Condenatoria**, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00183, instruida a **CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO**, por el delito de **Violación**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 233 en relación con el 235 y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor en la época de los hechos; y por el cual se le impuso una pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, y el pago de una remuneración económica por concepto de daño moral a favor de la adolescente identificada con las iniciales R.P.H.C. por la cantidad de \$57,700.00 M. N. (SON: Cincuenta y Siete Mil Setecientos pesos 00/100 M.N.). Al análisis global del contenido de la resolución impugnada que obra en el Expediente Principal, y de las expresiones de agravios de la Defensa; así como lo manifestado por parte del acusado en la audiencia de vista pública, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, visible a hoja 576, el acusado se sostiene en su versión defensiva, en el sentido de que él no cometió el delito que se le atribuye. De autos se advierte también

que la adolescente R.P.H.C., ante el órgano investigador el cuatro de diciembre de dos mil doce, identificó al acusado como la persona que en cuatro ocasiones le impuso la cópula, una sólo por vía vaginal y las restantes por vía vaginal y anal, aprovechándose de su condición de pastor de un credo religioso, en el año de 2012, en el poblado de Chiná Campeche. Se tiene también que con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, la autoridad ministerial tomó la determinación de dar en custodia a la adolescente R.P.H.C. a la C. NIDIA DEL CARMEN MÓJICA GARCÍA, como consta en el escrito visible a hoja 69, la cual se comprometió "...a velar por su integridad física y mental, así como a proporcionarle y suministrarle lo necesario para su buen estado de salud, además de que me comprometo a presentarla ante la autoridad las veces que sea necesario y así lo solicite para su debida integración del expediente que nos ocupa, por lo que para constancia firma al calce, aceptando las responsabilidades inherentes a su custodia y depositaría...". Ahora bien, aun cuando en el sumario no se advierte que la C. NIDIA DEL CARMEN MÓJICA GARCÍA hubiera sido relevada de su encargo, o de que ésta lo declinara, la Juez de origen, no utilizó esa vía para hacer comparecer a la adolescente ante ella y así poderse desahogar la prueba testimonial con carácter de ampliación solicitada por la defensa en la ampliación del plazo constitucional y admitida por la Juzgador a través de acuerdo del dos de diciembre de dos mil dieciséis, visible a hoja 145. Como tampoco para el desahogo durante el proceso de la testimonial con carácter de ampliación de R.P.H.C. y el careo constitucional entre la pasiva y inculpada, solicitada por la defensa en la etapa de la instrucción, y que fueran admitidas mediante proveído del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, visible a hoja 186 reverso. Pruebas que no se desahogaron dado que la adolescente fue buscada para notificarla a través de la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, cuando no era el medio idóneo para su localización y presentación ante la Juez de origen, y así verificarse el desahogo de las diligencias solicitadas por la Defensa, lo que viene a repercutir en el buen desarrollo de procedimiento para el esclarecimiento de los hechos que se pusieron a la vista de la autoridad jurisdiccional, lo que constituye una vulneración al debido proceso en perjuicio de la víctima porque no fue escuchada; y a la defensa adecuada al procesado, ahora sentenciado. Por tales motivos, se considera indispensable decretar la verificación de una diligencia para mejor proveer, en términos de los artículos, 20 Constitucional y 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de que se requiera a la C. NIDIA DEL CARMEN MÓJICA GARCÍA que proporcione la dirección actual de la pasiva R.P.H.C., para con posterioridad sea notificada y así pueda llevarse a cabo el desahogo de las pruebas solicitadas por la defensa, la testimonial con carácter de ampliación de R.P.H.C.; y el careo constitucional entre esta última y el acusado. Lo anterior es con la finalidad de saber la verdad histórica

de los hechos y así se esté en plenitud de jurisdicción al momento de resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ante este orden de ideas, no es posible proceder al estudio del fondo del asunto, ni las expresiones de agravios de la Fiscalía, Defensa y Acusado por las consideraciones ya referidas en párrafos que anteceden, por lo que se devuelve los autos originales a la secretaria de esta Sala Penal de cumplimiento a lo que aquí se le ordena. Concluido lo anterior se remitan los autos nuevamente a la Magistratura ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Martha Elena Ávila Huchín (Denunciante)

Adán Felipe Román de la Cruz (Agraviada)

En el Toca 01/20-2021/00106, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dos de julio de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/227 instruida a DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"VISTO: El estado que guarda el presente toca, da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.

*SE PROVEE: 1).- En atención a lo resuelto en la ejecutoria dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Penal con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y en términos de los numerales 375 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se fija **Audiencia para Mejor Proveer, el día quince de abril de dos mil veintiuno a las nueve horas**, para que comparezca de manera personal, el Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Penal, el C. Adán Felipe Román de la Cruz, denunciante, el señor Diego Arturo Muñoz Icte, Acusado y su Defensor Particular el Licenciado Doriliam Martínez*

Montejo, conforme a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ante las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), a efecto de llevar a cabo la audiencia citada toda vez que en virtud de lo resuelto en la ejecutoria dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Penal con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que esta Sala Penal admitió el recurso de apelación interpuesto y erróneamente citó para la audiencia de vista Alzada celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno a la C. Martha Elena Ávila Huchín, como denunciante en el presente asunto, situación que afecta los derechos fundamentales de Adán Felipe Román de la Cruz, en consecuencia al advertir que el antes mencionado es el denunciante de los hechos que ocupan en el presente recurso de apelación, se procede a dejar insubsecuente la Audiencia de Vista Alzada desahogada el quince de enero de dos mil veintiuno, en la que se citó como denunciante a la C. Martha Elena Ávil Huchín.

2).- Toda vez que, tal como obra en autos, se desconoce el paradero actual del ofendido el C. Adán Felipe Román de la Cruz y la autoridad primogenia agotó los medios legales correspondientes obteniendo respuestas negativas, es procedente, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx el acuerdo dictado con esta fecha, y aparte hágase saber al denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante.

4).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y a la Defensor Particular que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Toda vez que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 282/17-2018**

**C. ADMINISTRADORA BLUE S. DE R.L.
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR EL C. JUAN ANTONIO IVICH ZAMORANO EN CONTRA DE BANCO DEL ATLANTICO BURODE CREDITO THE HON KONG AND SHANGHAI BANKING CORPORATION (HSBC) Y ADMINISTRADORA BLUE S. DE R.L. DE C.V.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE ALALETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El oficio 1128/20-2021, S.C., signado por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, relativo al toca 220/20-2021, S-C., mediante el cual remite copia certificada de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno; mismo que en sus puntos resolutivos dice: "PRIMERO: Se declara sin materia la excusa planteada por la Licenciada MAYRA RUBI REYES CANUL, quien fungía como Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. SEGUNDO: Devuélvanse los autos del expediente original 282/17-2018/2C-I, al Juzgado de origen, con testimonio de la presente resolución, para que se continúe con la tramitación del juicio. TERCERO: En su oportunidad, archívese este toca 220/20-2021, S.C. como asunto fenecido. CUARTO: Notifíquese y cúmplase". En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y la resolución del toca número 220/20-2021, S.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.-

2) En virtud de lo anterior, se ordena continuar con la secuela procesal y dado que se encontraba a reserva de acordar el escrito de la LIC. IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ se procede a acordar conforme al mismo; en consecuencia, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluya nombre o domicilio de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la persona moral denominada ADMINISTRADORA BLUE S. DE R.L. y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ADMINISTRADORA BLUE S. DE R.L. mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- el escrito de la Licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la Licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

2).- Con fundamento en los numerales 1 y 17 Constitucional y atendiendo a la causa de pedir 2789, 2814, 2815, 2816, 2917 2918, 2929 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21, 26, 261, 262, 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA promovido por el ciudadano JUAN ANTONIO IVICH ZAMORANO, teniendo el escrito de cuenta y anexando como parte integrante de la demanda.

5).- Y toda vez que el domicilio de las personas morales denominadas BANCO DEL ATLANTICO,

BURO DE CRÉDITO, y ADMINISTRADORA BLUE, S. DE R.L. DE C.V., se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, *gírese atento exhorto al Juez Civil Competente de la ciudad de México para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio con las copias simples de la demanda a las personas morales denominadas BANCO DEL ATLANTICO, BURO DE CRÉDITO, y ADMINISTRADORA BLUE, S. DE R.L. DE C.V. Y/O QUIENES LEGALMENTE LOS REPRESENTEN* mismos que pueden ser legalmente emplazado a juicio; el primero con domicilio en Periférico Sur número 4349 local tres (3) de Plaza Imagen, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan código postal 14210 ciudad de México, y el segundo con domicilio en Bosques de Duraznos no. 61 piso 8 colonia Bosques de la Lomas 11700, Ciudad de México, haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber por cuenta con un término de SEIS DÍAS MÁS DIEZ POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- Acúcese de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

5).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA.

6) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

6) Asimismo se le hace saber a la ocurrente que se reserva de girar los autos al actuario diligenciador a fin de notificar a The Hong Kong and Shanghai Banking

Corporation (HSBC) y se le previene para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva proporcionar domicilio de dicha institución, apercibido que de no hacerlo no se turnaran los autos para emplazar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. “

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A ADMINISTRADORA BLUE S. DE R.L. -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE: 118/19-2020/JMO1

C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 118/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO EN CONTRA DE LA C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por recibido el oficio número 4063/2020, signado por el licenciado Miguel Ángel Castañeda Silva, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 27/20-2021/JMO1, toda vez que consta que no se pudo emplazar a la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por las razones que asentó el actuario diligenciador de dicho juzgado en su actuación de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, así como en el Estado de Mazatlán, Sinaloa,

se declara la ignorancia de domicilio de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – rúbrica.

Aviso

Inmatriculación judicial mediante información de dominio.

Con fundamento previsto en el artículo 2914 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se hace del conocimiento del público en general, que dentro del expediente 64/20-2021/3C-I, del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial

en el Estado de Campeche, relativo a la JURISDICCION VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por el ciudadano BENEDICTO GOMEZ GONZALEZ, referente al predio conocido como “EL RECUERDO” ubicado en el kilómetro 1.5 de la cabecera municipal de PICH, en dirección al Ejido Alfredo V. Bonfil y 3.0 kilómetro sobre camino rustico suroeste del Municipio de Campeche, y que tiene una superficie de 111-69-76.88 hectáreas y sus linderos son los siguientes:

1.- Al Norte mide 996.243 metros y colinda con Ambrancio López Castillo “terreno nacional, Sobeyda Senaida contreras cabrera “Los Ángeles” y Pascual Chi Chuc “Pixoyal”.

2.- Al sur mide 995.373 metros y colinda con el Rancho “El Huevo”, y con Laura Aleyda Barrios Díaz, “Rancho las Palmas”.

3.- Al Este mide 1,123.196 metros y colinda con Ambrancio López Castillo.

4.- Al Oeste 1,133.214 metros y colinda con Agustín López Gómez.

Por lo que se comunica, a quienes tengan derecho de reclamar o interés en el mismo, lo podrán hacer dentro de la misma causa mencionada, por lo que se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial mediante acuerdo de fecha cinco de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, y notificado mediante los estrados con fecha Once de Febrero del mismo año, de lo cual se deberá publicar por tres veces consecutivos de Diez en Diez Días, en el Periódico Oficial del Estado y en Dos en Periódicos de Mayor Circulación en el Estado de Campeche. Se extiende la presente el día de hoy Once de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, ASESOR TECNICO DEL CIUDADANO BENEDICTO GOMEZ GONZALEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C.C. LUIS DEMETRIO CANUL CHE (denunciante).-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 38/97, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, denunciado C. LUIS DEMETRIO CANUL CHE, y del que aparece como probable VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE, A OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio número 565/SGA/P-A-/20-2021, signado por la MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 22/20-2021/P-I, deducido de la presente causa penal, instruido a VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ E HILARIO HERNÁNDEZ, en virtud de no se cuenta con el domicilio exacto, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con el domicilio exacto de la C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ, ante tal circunstancia lo que procede es darle vista a la fiscal de la adscripción para que a través de sus auxiliares, es decir la Agencia Estatal de Investigaciones, se avoquen a la búsqueda y localización de la C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ, a efecto de no seguir retrasando la secuela procesal del presente asunto, y dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea notificada del presente proveído se sirva informar el resultado de dicha investigación, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento a la información que se le requiere se le dará vista de manera inmediata a su superior jerárquico.

TERCERO: Respecto al C. LUIS DEMETRIO CANUL CHE, se han agotado todos los medios necesarios para localizar el domicilio del citado denunciante por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. LUIS DEMETRIO CANUL CHE, el proveído de fecha 04 de Junio de 2020, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha 04 de Junio de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE, A CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guarda los presentes autos, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Detención librada por el entonces Juez Tercero del Ramo Penal, el tres de junio de Mil Noventa y Siete, en contra de VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ; por lo que consecuentemente. SE ACUERDA: PRIMERO: Tomando en cuenta la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se fusionaron los Juzgados del Sistema Mixto Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición penal al sistema procesal acusatorio en el estado de Campeche, quedando dos Juzgados, Primero y Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Posteriormente, mediante oficio 3802/16-20017, de la sesión de pleno de fecha 09 de mayo 2017, y de la circular signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que comunica que se fusionan los juzgados penales de primera instancia del ramo penal del primer distrito judicial del estado, con motivo de la transición penal al sistema procesal acusatorio en el estado de Campeche, misma que en sus puntos dice: se fusionan los juzgados penales de primera instancia del ramo penal del primer distrito judicial del estado, con motivo de la transición penal al sistema procesal acusatorio en el estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado, se fusionan al juzgado primero penal de primera instancia del primer distrito judicial del estado al segundo penal de primera instancia del primer distrito judicial del estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE ESTADO a partir del dieciséis de junio de

dos mil diecisiete, posteriormente, el pleno del consejo de la judicatura local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del juzgado segundo en materia de oralidad familiar de primera instancia del primer distrito judicial, a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho, como juez interina del juzgado de primera instancia del ramo penal del primer distrito judicial del estado.

SEGUNDO: una vez analizado las constancia de autos, considerando que efectivamente el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, se libró orden de aprehensión en contra de VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ, por considerarlo probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 250, 332 en relación con el 335 fracción II y 331 fracción III, respectivamente y 11 fracción II y V del Código Penal, vigente en el Estado en el momento de la comisión del ilícito y 144 fracción IX del Código PROCESAL penal del Estado, denunciado por JOSE GILBERTO TUZ CHI, MARIO MANUEL, RICARDO Y JOSE CANUL NAAL, GILBERTO HUITZ MARTIN, IRMA LOPEZ GOMEZ Y LUIZ CANUL CHE; por lo tanto, habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputan a los indiciados VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ, así como el término de más tres años que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado, vigente al momento de la comisión del delito, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Detención librada por el entonces Juez Tercero del Ramo Penal, el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, tomando en cuenta que por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, la penalidad a imponer es de UN MES a DOS AÑOS de prisión, artículo 250 del Código antes mencionado, siendo la media aritmética UN AÑO, QUINCE DÍAS; por lo que se refiere al delito de ROBO, la penalidad a imponer de acuerdo a la fracción II del artículo 335 ibídem, es de UNO a TRES AÑOS DE PRISIÓN, siendo la media aritmética DOS AÑOS, sin embargo, tomando en cuenta la regla general antes mencionada, para que opere la prescripción no bajaran de TRES AÑOS. Ahora bien, respecto al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, la penalidad a imponer según a lo establecido en el artículo 331 fracción III del Código Sustantivo vigente en la época de los hechos, es de CINCO a CUARENTA AÑOS, siendo la media aritmética VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES, y habiendo transcurrido hasta la presente fecha VEINTITRÉS AÑOS, Y UN DÍA, por lo tanto, es procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 94,95,99,112 y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la acción penal en la presente causa

penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO de la misma en los términos de lo que imponen en el numeral 329 fracción III, 331 Y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de captura dictada en contra de VICTORIANO PÉREZ SÁNCHEZ e HILARIO HERNÁNDEZ, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, misma que fuera comunicada mediante oficio 216/97.

TERCERO: Citese a los denunciados por conducto del Ministerio Público de la adscripción para que sean notificados del presente acuerdo y se le haga saber el derecho de interponer el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KU, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. LUIS DEMETRIO CANUL CHE dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de Marzo de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00359, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ y del que aparece como probable responsable VICTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISIETE

DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con el oficio número UCC-0357-2020 signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, Gerente de Teléfonos de México de Área Campeche, por medio del cual informa que para estar en aptitud de atender la solicitud es necesario remita copia de los oficios a los que refiere en el diverso que se contesta, con los oficios número SEGOB/DRPPyC/0993/2020 y SEGOB/DRPPyC/1090/2020 y UCC-0357-2020, firmados por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Campeche, por medio de los cuales informa en cada uno de ellos que se dio cumplimiento en el termino establecido la búsqueda del domicilio de la C. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ, en el cual NO se encontró registro de ningún domicilio de la antes mencionada, en consecuencia SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio de la denunciante de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la C. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ, el proveído de 31 de Enero de 2020, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha de fecha 31 de Enero de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente

SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: *SEGUNDO:* Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: *Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 01

de Marzo de 2016, se libró Orden de Reaprehensión en contra de VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR, es el de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I, en relación con el 188, segunda parte, 189 y 29, fracción III del Código Penal del Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ y NOEMÍ CABRERA RAMÓN, se ha extinguido por el trascurso del tiempo, es decir, ha quedado sin efecto el ejercicio de este órgano jurisdiccional, ante lo mencionado en líneas que anteceden podemos observar en la presente causa penal que ha pasado el término medio aritmético del delito que se le imputa a VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR, en el cual la pena a imponer por lo que respecta al delito de robo previsto en el artículo 184 fracción I, el cual a la letra dice: *...“Artículo 184.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes: I.- Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario”...*, es de 6 (seis) meses a 2 (dos) años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario, y por lo que respecta a la agravante de violencia, prevista en el numeral 188, en su segunda parte nos dice: *... “Artículo 188, Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción anterior se aumentará en un cuarto”...*, ante lo anteriormente expuesto, la media aritmética de la pena es de 3 (tres) meses y 25 (veinticinco) días, entonces la sanción a imponer es de 1 (un) año, 6 (seis) meses y 25 (veinticinco) días pero al tomar en consideración lo establecido en el artículo 118, que señala: *“ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”*, en ese sentido dado que hasta la presente fecha no se ha cumplido la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 01 de marzo de 2016 y hasta la presente fecha ha transcurrido 03 (TRES) AÑOS, 10 (DIEZ) MESES Y 30 (TREINTA) DÍAS, en ese sentido de conformidad con lo que establecen los artículos 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y

la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR y se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por este órgano jurisdiccional, en contra de VÍCTOR VALLESTEROS SALVADOR Y/O VÍCTOR MANUEL VALLESTEROS SALVADOR, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1313/15-2016/2P-I de 01 de marzo de 2016.

5) Cítese a las denunciadas las CC. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GOMEZ Y NOEMI CABRERA RAMÓN, por conducto del Ministerio Público, para que se les notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en CALLE 2ª POR LA CALLE 33, SIN NÚMERO, COLONIA SAN MARTIN, CANDELARIA, CAMPECHE y CALLE 12 NÚMERO 40, COLONIA CENTRO, CANDELARIA, CAMPECHE, para que se apersonen ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día 21 de FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 HORAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a las denunciadas las CC. YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ Y NOEMÍ CABRERA RAMÓN, que de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

6) Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS,

SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar YESENIA DEL CARMEN GUILLERMO GÓMEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **María Leonor Suárez Tacu.** -fallecido-.

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 19 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **María Leonor Suárez Tacu** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta.** -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauich Dzib**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Minaya Peralta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa.** -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios

o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Angel Sansores Sosa comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO Morsa de México S.A. de C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Humberto Villamonte Peralta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral**, en contra de la en contra

de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 120/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE RODRIGUEZ CRUZ quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de marzo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 120/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la

sucesión de GUADALUPE RODRIGUEZ CRUZ quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de marzo del 2021.- LUIS RENE GUZMAN RODRIGUEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 205/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RICARDO BRICEÑO LEÓN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. GUADALUPE ESTELA DEL ROSARIO OLIVARES SANDOVAL, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 04/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO CHE COLLI quien fuera vecino de la ciudad de Hecelchakan Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la

última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Febrero del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornajo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 5/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS OSORIO TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. JOSÉ ANTONIO OSORIO HORTA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA EN DERECHO MAYRA RUBÍ REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Daniel Xool Paredes, quien fuera originario de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última

publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Febrero de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 31/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 237/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de MERCEDES CARVAJAL MEDINA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **MARIO GILBERTO ALCOCER SALAZAR**. Quien falleciera el Dieciocho de Agosto del Año de Dos mil Diecinueve, en la ciudad de Hecelchakán, Hecelchakán, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para

que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **JUAN PABLO MAS TUYUB**, quien falleciera el día Diecinueve de Febrero del año dos mil Veintiuno, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **VIRGILIO COBA KUK**, quien falleciera el día Diez de Julio del año dos mil Veinte, en el Pueblo ciudad del Sol la Noria, Champoton, Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las

personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **ARGEL ROMEO TORRES CRUZ**, quien falleciera el día Veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Merida, Merida Yucatan. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **ERIC RUBEN LAVADORES ROSADO**, Quien falleciera el Diecisiete de Diciembre del Año de Dos mil Veinte, en la ciudad de Mérida Yucatán. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **WILIAM ORLANDO CERVERA CARDOS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 2 DE MARZO DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOAQUIN JIMENEZ METELIN** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 02 DE MARZO DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **ISAIAS XOO BASULTO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 10 de febrero de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 4 de febrero de 2021, solicitada por el Ciudadano. MARCELINO DEL CARMEN COHUOJ CALDERON, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **CARMELA CALDERON ARANA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DEL CARMEN CALDERON ARANA**, quien falleciera el día 4 de enero de 2011, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de

diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de marzo de 2021.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 281, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos de marzo del 2020 dos mil veinte, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos setenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera **ESMERALDA GRANIEL REYES** denunciado por el C. **ROBERTO CARLOS GONGORA GRANIEL**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 03 días del mes de Marzo del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOC, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.173993.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TREINTA Y SIETE** de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **SANTIAGO LUNA ALVAREZ, GUADALUPE LUNA ALVAREZ y ADA ALVAREZ AQUINO**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **SANTIAGO LUNA PEREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **dieciséis de octubre del año dos mil siete**, en **Villahermosa, Centro, Tabasco**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de

la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de marzo de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TREINTA Y SIETE** de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **CORAL DEL CARMEN ANTONIO LUNA y TOMASA ANTONIO LUNA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de **MERCEDES LUNA PEREZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **tres de diciembre del año dos mil diecisiete, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de marzo de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TREINTA Y SIETE** de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JULIO CESAR LUNA CARBALLO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del

de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JULIO CESAR LUNA PEREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de marzo de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **48/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DALIA PARRA UC**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **FRANCISCO ALBERTO PARRA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

